



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-147
Viernes, 27 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancias judiciales administrativas No.: 13001-11-01-002-2020-00012, 00014, 00016, 00018, 00020, 00022, 00024, 00027, 00029, 00031, 00033, 00035, 00037.

Solicitante: Julio César Díaz Meneses

Despacho: Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés

Funcionario judicial: Defna Nereya Campo Manjarrés

Empleado Judicial: Asvil Bryan Manuel

Proceso: Ordinario laboral

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 26 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-65 de 20 de febrero de 2020, esta corporación consideró que se evidenció un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, en el trámite impreso a los siguientes procesos adelantados ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés:

Radicado Vigilancia	Radicado proceso	Demandante
130011101002-2020-00012	8800131050012000-0035800	Miled Nieto Arboleda
130011101002-2020-00024	8800131050012003-0008800	Mercedes Guzmán San Martín
130011101002-2020-00031	8800131050012005-0003200	Neila Rosa Sanabria Rodríguez
130011101002-2020-00033	No indica radicado del proceso	Hernán Augusto Fernández Cassiani
130011101002-2020-00035	8800131050012006-0020800	Hemer Enrique Caicedo
130011101002-2020-00037	8800131050012005-0002300	Ana Oliva López Izaquita
130011101002-2020-00018	8800131050012005-0012200	Fredys Otero Rojano
130011101002-2020-00022	8800131050012000-0035400	Cándida Rosa Silgado Pérez
130011101002-2020-00027	8800131050012000-0035700	Regina Lobo Ariza

Por ello, se compulsó copia de esta actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

“De la información aportada por los peticionarios, los servidores judiciales requeridos y los documentos aportados en este trámite, es claro que lo que se busca con la presentación de las diferentes solicitudes de vigilancia judicial administrativa, es la entrega de las copias auténticas de la sentencia y el auto que liquidó las costas.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Respecto a este punto, el artículo 114 del Código General del Proceso², establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.

Con lo anterior, claramente se puede establecer que en el Código General del Proceso no replicó la exigencia establecida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que determinaba que para la expedición de copias era necesaria autorización del juez.

Ahora bien, de los procesos analizados se puede encontrar que el despacho requerido tiene como práctica autorizar las copias auténticas mediante auto, situación que hace parte de los procedimientos implementados o interpretación normativa que el juez hace en sus asuntos, lo que para esta corporación hace parte de la autonomía e independencia del funcionario que debe ser respetada, conforme lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996 y que, adicionalmente, en virtud del artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011³, se debe observar.

De otro lado, es clara la responsabilidad que le asiste al secretario, quien por mandato legal del artículo 114 del CGP, debe expedir las copias de las actuaciones judiciales, con las respectivas constancias que requieran las partes. No obstante, debe resaltarse que en ninguna de las vigilancias judiciales radicadas, se aportó constancia de entrega efectiva de las copias requeridas.

Ahora bien, de los documentos analizados en esta actuación puede evidenciarse que tanto el juez como el secretario no realizaron mayor diligencia para superar la mora en la expedición de las copias y justifican su incumplimiento en la desorganización del archivo central de los expedientes de ese circuito judicial.

Al analizar la circular CASAC20-1 suscrita por la Coordinadora Administrativa y Servicios judiciales de San Andrés, que se anexa por los servidores judiciales involucrados en esta actuación, se evidencia que existe un problema en materia de gestión documental; sin embargo, cinco de las solicitudes de copias fueron presentadas el 16 de junio de 2016, sin que se observe siquiera que la Juez Laboral del Circuito de San Andrés, haya realizado algún requerimiento a esa coordinación, a la Dirección Seccional o a esta corporación, con el fin de poner en conocimiento la complejidad para dar respuesta a más de 30 solicitudes de copias; es decir, no se advierte diligencia por parte de la funcionaria,

² Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social. ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial. (Hoy Código General del Proceso)

³ 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben preferir sus decisiones”.

quien según el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como directora de despacho debe “asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”⁴”

Igualmente, se coligió que los servidores judiciales desatendieron sus deberes, pues no observaron la debida diligencia en el trámite impartido a los procesos de marras, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran comunicadas de la presente decisión, tanto la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, como el doctor Asvil Bryan Manuel, presentaron recurso de reposición el día 20 de marzo de 2020, por lo que se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

2. Motivos de inconformidad

-. Recurso presentado por la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés.

Mediante mensaje de datos recibido el 20 marzo de 2020, la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-65 de 20 de febrero de 2020, manifestando que, conforme a la sentencia T-441 de 2015, cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Aseveró que, los procesos con radico No. 2006-00208 y 2005-0033, fueron pasados al despacho los días 27 y 28 de enero de 2020, respectivamente, por lo que antes de esas fechas no tenía conocimiento de las solicitudes.

Adujo que, esta sala no tenía claridad sobre si las solicitudes ingresaron oportunamente al despacho, por lo que en su sentir, se presumió la responsabilidad de la juez como directora del proceso, y se obvió el hecho de que los procesos no le fueron puesto oportunamente a su disposición para dirigirlos, por lo que se cuestiona la recurrente de dónde se deduce el conocimiento a ella endilgado.

Aseguró la funcionaria judicial que, en cuanto a los procesos con radicado No. 2000-00358, 2005-00088 y 2005-00023, fueron puestos en su conocimiento los días 24 y 27 de enero de la presente anualidad, reiterando los argumentos ya transcritos y adicionándolos en el sentido de considerar que el momento en que la juez tuvo conocimientos de las solicitudes de copias, es diferente al momento en que el secretario del juzgado adquirió ese conocimiento, por lo que a su juicio, el juez conoce de las situaciones procesales a través de las constancias secretariales, pues los expedientes no reposan en el despacho.

Concluyó diciendo que, no es posible relatar los sucesos como si todas las solicitudes hubieren sido entregadas inmediatamente a la juez, cuando los documentos que rezan en cada expediente no dan cuenta de ello.

⁴ Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

- Recurso presentado por el doctor Asvil Bryan Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés.

A su turno, el doctor Asvil Bryan Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, en escrito radicado el día 20 de marzo de 2020, presentó recurso de reposición en contra de la ya aludida resolución, considerando en síntesis que, se ordenó la compulsión de copias por las omisiones cometidas en los procesos referenciados, sin que obre prueba que acredite que efectivamente las copias auténticas solicitadas dentro de los procesos con radicado No. 2000-00354, 2000-00357 y 2005-00122, fueron entregadas a los peticionarios.

Aseveró que, en la resolución recurrida se dice que no hay mora del juez pero sí del secretario, y que no ha entregado las copias, a lo cual advierte que las copias solicitadas son a costas del peticionario y que a la fecha de la presentación del recurso, no ha procedido a aportarlas, pese a haber sido ordenadas desde el 30 de mayo de 2019.

Respecto del proceso con radicado No. 2005-00032 indicó que desde la fecha en que fue recibida la solicitud de copias, se procedió a la entrega al señor Jason Bent Pomare, citador del Juzgado para que buscara el proceso debido a que se encontraba archivado, por lo que una vez se advirtió la presente vigilancia judicial administrativa, procedió a requerirlo. Una vez localizado el expediente se efectuó el pase al despacho.

Adujo que, respecto del proceso Hernán Augusto Fernández Cassiani, se dio el mismo trámite transcrito en precedencia, efectuando el pase al despacho del expediente el día 28 de enero de 2020. Igualmente, procedió de esa manera en lo que se refiere al proceso con radicado No. 2005-00023, del cual efectuó el pase al despacho el día 27 de enero de 2020.

Afirmó el empleado que, no pudo autorizar la expedición de las copias, incorporar los memoriales a los expedientes y efectuar su pase al despacho, dado que no habían sido localizados los procesos, por lo que una vez fueron hallados procedió de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-64 de 20 de febrero de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

El consejo seccional recibió de parte del abogado Julio César Díaz Meneses, quien adujo ser apoderado de la parte demandante dentro de trece procesos ejecutivos a continuación de ordinario laboral que cursan en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, sendos escritos en los que solicitó el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto de los siguientes asuntos:

Radicado Vigilancia	Clase de proceso	Radicado proceso	Sujetos intervinientes
130011101002-2020-00012	Ordinario Laboral	No fue informado	Miled Nieto Arboleda contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00014	Ordinario Laboral	2004-00166	Conсорcia Pitalua Barrios contra Green Island S.A.
130011101002-2020-00016	Ordinario Laboral	2005-00033	Martín Alonso Ahumada Díaz contra Green Island
130011101002-2020-00018	Ordinario Laboral	2005-00122	Fredy Otero Rojano contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00020	Ordinario Laboral	2005-00033	Emilce Esther Padilla Cueto contra Green Island S.A.
130011101002-2020-00022	Ordinario Laboral	No fue informado	Cándida Rosa Silgado Pérez contra Cosur Ltda,
130011101002-2020-00024	Ordinario Laboral	No fue informado	Mercedes Guzmán San Martín contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00027	Ordinario Laboral	No fue informado	Regina Lobo Ariza contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00029	Ordinario Laboral	No fue informado	Amelia Rosa Zuñiga Tarra contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00031	Ordinario Laboral	2005-00032	Neila Rosa Sanabria Rodríguez contra Green Island S.A.
130011101002-2020-00033	Ordinario Laboral	No fue informado	Hernán Augusto Fernández Cassiani contra Green Island S.A.
130011101002-2020-00035	Ordinario Laboral	No fue informado	Hermer Enrique Caicedo Olivero contra Cosur LTDA.
130011101002-2020-00037	Ordinario Laboral	No fue informado	Ana Oliva López Izaquita contra Cosur Ltda.

En atención a que dentro de las 13 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas se observaron elementos de similitud, como quiera que se trata de los mismos peticionarios, los procesos cursan en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, y la presunta mora es producto de una solicitud de copias que se realizó al interior de cada proceso, la cual no había sido satisfecha (identidad de objeto), se indicó que se resolverían conjuntamente dentro de un mismo procedimiento administrativo; empero, la presunta mora judicial actual y presente, y las circunstancias particulares de cada proceso en concreto, se analizarían de forma individualizada, por lo que las consecuencias administrativas que se pudieran desprender de la presente actuación administrativa serían por cada proceso.

En el trámite de la actuación administrativa, se encontraron configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que mediante Resolución No. CSJBOR20-65 de 20 de febrero de 2020 se dispuso ordenar la compulsión de esta actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel.

Dentro de la oportunidad para ellos, la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-65 de 20 de febrero de 2020, manifestando que, conforme a la sentencia T-441 de 2015, cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Aseveró que, los procesos con radico No. 2006-00208 y 2005-0033, fueron pasados al despacho los días 27 y 28 de enero de 2020, respectivamente, por lo que antes de esas fechas no tenía conocimiento de las solicitudes.

Adujo que, esta sala no tenía claridad sobre si las solicitudes ingresaron oportunamente al despacho, por lo que en su sentir, se presumió la responsabilidad de la juez como directora del proceso, y se obvió el hecho de que los procesos no le fueron puesto

oportunamente a su disposición para dirigirlos, por lo que se cuestiona la recurrente de dónde se deduce el conocimiento a ella endilgado.

Aseguró la funcionaria judicial que, en cuanto a los procesos con radicado No. 2000-00358, 2005-00088 y 2005-00023, fueron puestos en su conocimiento los días 24 y 27 de enero de la presente anualidad, reiterando los argumentos ya transcritos y adicionándolos en el sentido de considerar que el momento en que la juez tuvo conocimientos de las solicitudes de copias, es diferente al momento en que el secretario del juzgado adquirió ese conocimiento, por lo que a su juicio, el juez conoce de las situaciones procesales a través de las constancias secretariales, pues los expedientes no reposan en el despacho.

Concluyó diciendo que, no es posible relatar los sucesos como si todas las solicitudes hubieren sido entregadas inmediatamente a la juez, cuando los documentos que rezan en cada expediente no dan cuenta de ello.

A su turno, el doctor Asvil Bryan Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, en escrito radicado el día 20 de marzo de 2020, presentó recurso de reposición en contra de la ya aludida resolución, considerando en síntesis que, se ordenó la compulsión de copias por las omisiones cometidas en los procesos referenciados, sin que obre prueba que acredite que efectivamente las copias auténticas solicitadas dentro de los procesos con radicado No. 2000-00354, 2000-00357 y 2005-00122, fueron entregadas a los peticionarios.

Aseveró que, en la resolución recurrida se dice que no hay mora del juez pero sí del secretario, y que no ha entregado las copias, a lo cual advierte que las copias solicitadas son a costas del peticionario y que a la fecha de la presentación del recurso, no ha procedido a aportarlas, pese a haber sido ordenadas desde el 30 de mayo de 2019.

Respecto del proceso con radicado No. 2005-00032 indicó que desde la fecha en que fue recibida la solicitud de copias, se procedió a la entrega al señor Jason Bent Pomare, citador del Juzgado para que buscara el proceso debido a que se encontraba archivado, por lo que una vez se advirtió la presente vigilancia judicial administrativa, procedió a requerirlo. Una vez localizado el expediente se efectuó el pase al despacho.

Adujo que, respecto del proceso Hernán Augusto Fernández Cassiani, se dio el mismo trámite transcrito en precedencia, efectuando el pase al despacho del expediente el día 28 de enero de 2020. Igualmente, procedió de esa manera en lo que se refiere al proceso con radicado No. 2005-00023, del cual efectuó el pase al despacho el día 27 de enero hog año.

Afirmó el empleado que, no pudo autorizar la expedición de las copias, incorporar los memoriales a los expedientes y efectuar su pase al despacho, dado que no habían sido localizados los procesos, por lo que una vez fueron hallados procedió de conformidad.

Atendiendo a ello, se permite acotar el despacho que tal y como se sostuvo en la resolución atacada, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,

y a la administración de justicia en particular”⁵, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”⁶, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁷.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁸ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

⁵ T-297-06.

⁶ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁷ T-741-15.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁹.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*¹⁰.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*¹¹.

Así pues conforme a lo expuesto en el informe allegado¹², esta corporación encontró demostrado que dentro de los procesos de la referencia con número de radicación 2000-00388, 2003-00320, 2005-00023, 2005-00320, 2006-00208, 2005-00122, 2000-354, 2000-00357 y el proceso adelantado por el señor Hernán Augusto Fernández Cassianie se solicitaron copias auténticas de determinadas providencias, a través de memoriales radicados el 13 de mayo de 2019, las cuales fueron concedidas luego de transcurridos más de ocho (8) meses desde su radicación, por lo que se evidenció la mora injustificada en la que se encontró incurso el juzgado de conocimiento.

⁹ T-1249-04.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

¹¹ T-346-12.

¹² Se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Lo anterior se advirtió luego de realizar el análisis de la situación objeto de la vigilancia judicial administrativa en contraste con lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso, a lo que se dijo que si bien el despacho requerido tiene como práctica autorizar las copias auténticas mediante auto, siendo este un asunto que corresponde a los procedimientos implementados o a la interpretación normativa que el juez hace en sus asuntos, ello no es óbice para desatender la obligación que le asiste al secretario de expedir las copias de las actuaciones judiciales, con las respectivas constancias que requieran las partes; situación que no acaeció en el presente trámite administrativo, pues de ello no se aportó constancia de entrega efectiva de las copias requeridas de forma oportuna, por lo que es evidente el trámite defectuoso impartido en los procesos de marras y la responsabilidad que le asistía al doctor Asvil Bryan Manuel, tal y como se sostuvo en la decisión recurrida, por lo que el cargo por él esgrimido no tiene vocación de prosperidad.

Bajo esa misma línea argumentativa, se evidencia que tanto la juez como el secretario no realizaron mayor diligencia para superar la mora en la expedición de las copias, limitándose a justificar su incumplimiento en la desorganización del archivo central de los expedientes de ese circuito judicial; sin embargo, no se encontró prueba si quiera sumaria que diera cuenta de que esos servidores judiciales hubieran desplegado actuaciones para salirle al paso a las dificultades que impedían dar trámite a las mencionadas solicitudes.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se encontró probado que existe un problema en materia de gestión documental en el circuito de San Andrés, no es menos cierto que no se observa la existencia de circunstancias insuperables que impidieran a la titular del despacho obrar con diligencia tales como requerir a la Coordinadora Administrativa y Servicios judiciales de San Andrés, a la Dirección Seccional o a esta corporación, con el fin de poner en conocimiento la complejidad para dar respuesta a las solicitudes y de esa manera, superar la mora en la que se encontraba incurso.

Ahora, si bien como lo alegó la juez en el recurso de reposición, existen circunstancias excepcionales que exculpan al funcionario judicial de la responsabilidad de inobservar los plazos judiciales, se reitera que distinto a lo planteado, en el presente asunto no se evidenció la configuración de dichos eventos, todo lo contrario, pues quedó sentado que la carga laboral del despacho no resultaba elevada, como quiera que según el corte estadístico a 31 de diciembre de 2019, contaba con 159 asuntos sin sentencia con trámite y 6 procesos con sentencia y trámite posterior, activos, lo que permite concluir que la mora endilgada tuvo como causa la inobservancia de los deberes que como titular del despacho que regenta le asistía.

Por tanto, no encuentra este seccional mérito de prosperidad a los cargos esgrimidos por los recurrentes, atendiendo a que lo que se evidencia es el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Respecto al segundo de los cargos, referido propiamente a la compulsión de copia, es menester mencionar que la orden de dar traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar por las actuaciones de la juez Laboral del Circuito de San Andrés, así como la compulsión de copias antes de funcionaria por la conducta del doctor Asvil Bryan Manuel, deviene del deber impuesto a esta seccional en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

A su turno, el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa*”, establece:

“ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en el presente.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la Juez Laboral del Circuito de San Andrés y, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel en la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011. Ello atendiendo al hecho de que si bien se evidenció un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, no es posible aplicar los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto a la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, por cada proceso, toda vez que, tanto la jueza como el secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, ostentan el cargo en provisionalidad, por lo que era menester proceder a la compulsas proveída.

Ahora bien, es menester resaltarle a los servidores judiciales, que la compulsas de copias no constituye una sanción tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues la misma, no vulnera ningún derecho fundamental. Es por ello, que en el procedimiento disciplinario, aquellos podrán traer a colación todas las justificaciones que en sede de reposición exponen.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-65 del 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, esto es, a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, y al doctor Alvis Bryan Manuel, secretario de esa agencia judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS